



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-3581/2024

RECORRENTE: ENRIQUE SALOMÓN  
ROSAS RAMÍREZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO  
GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA  
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: FRANCELIA YARISSELL  
RIVERA TOLEDO, BENITO TOMÁS  
TOLEDO Y HÉCTOR RAFAEL CORNEJO  
ARENAS

Ciudad de México, veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dicta sentencia en el sentido de **desechar de plano** la demanda, al haberse actualizado la preclusión en el presente medio de impugnación.

### I. ANTECEDENTES

De la narración de hechos expuestos por el recurrente, así como de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

1. **Jornada electoral.** El dos de junio se llevó a cabo la jornada electoral, entre otros, de las diputaciones a integrar el Congreso de la Unión.

**2. Asignación de diputaciones.** El veintitrés de agosto, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo INE/CG2129/2014, por el que declaró la validez de la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional y asignó a los partidos políticos las diputaciones que les corresponderían para el periodo 2024-2027.

**3. Recurso de reconsideración.** El veinticinco de agosto, Enrique Salomón Rosas Ramírez<sup>1</sup>, en su calidad de candidato a diputado por el principio de representación proporcional, presentó medio de impugnación en contra del acuerdo de asignación de diputaciones.

**4. Registro y turno.** En su oportunidad, la Presidencia de esta Sala Superior ordenó formar el expediente SUP-REC-3581/2024, y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>2</sup>.

**5. Radicación.** En el momento procesal oportuno, la Magistrada Instructora radicó el recurso en su ponencia.

## II. RAZONES Y FUNDAMENTOS

**PRIMERO.** La Sala Superior tiene competencia para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto para impugnar la asignación de diputaciones al Congreso de la Unión por el principio de representación proporcional que realizó el Consejo

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo, recurrente o promovente.

<sup>2</sup> En lo sucesivo Ley de Medios.



General del INE, supuesto que le está expresamente reservado a este órgano jurisdiccional<sup>3</sup>.

## SEGUNDO. Improcedencia

Esta sala Superior considera que debe desecharse de plano la demanda porque ya precluyó el derecho de acción del actor con la presentación de la demanda que dio origen al expediente SUP-REC-4514/2024.

### A. Marco normativo

A partir de las disposiciones procesales que regulan la presentación y la sustanciación de los medios de impugnación previstas en la Ley de Medios, esta Sala Superior ha sostenido el criterio de que el derecho a impugnar solo se puede ejercer dentro del plazo legal correspondiente en una sola ocasión en contra del mismo acto.

En ese sentido, se ha establecido que la presentación –por primera vez– de un medio de impugnación en contra de cierto acto implica el ejercicio real del derecho de acción por parte del sujeto legitimado. En consecuencia, por regla general la parte actora no puede presentar nuevas demandas en contra del mismo acto y, de hacerlo, aquellas que se presenten con posterioridad deben desecharse.

---

<sup>3</sup> Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución Federal); 186, fracción I; y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en relación con los diversos 4 y 64, de la Ley de Medios.

## SUP-REC-3581/2024

Lo anterior es así, porque el acto procesal de presentación del escrito inicial de demanda produce diversos efectos jurídicos, como son los siguientes:

- a. Dar al derecho sustancial el carácter de derecho litigioso;
- b. Interrumpir el plazo de caducidad o prescripción del referido derecho y del citado derecho de acción;
- c. Determinar a los sujetos fundamentales de la relación jurídico-procesal;
- d. Fijar la competencia del tribunal al que le corresponde su conocimiento;
- e. Delimitar el interés jurídico y la legitimación procesal de las partes; y;
- f. Fijar el contenido y alcance del debate judicial, así como definir el momento en el cual surge el deber jurídico de las partes, responsable o demandada, de proveer sobre la recepción, presentación y trámite de la demanda.

Así, la preclusión de la facultad procesal para iniciar un juicio o recurso deriva de los principios que rigen el proceso.

En ese sentido, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que la preclusión parte del entendimiento de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, de modo que se clausuran de modo definitivo y no es viable regresar a un momento procesal que se ha extinguido. Esto sucede, de entre otros casos, cuando



la facultad procesal se ejerce válidamente en la primera ocasión.

En virtud de lo anterior, dichos efectos jurídicos constituyen razón suficiente y justificada para que, una vez promovido un medio de impugnación tendente a controvertir determinado acto, resulte jurídicamente improcedente presentar ulteriores demandas.

### **B. Análisis del caso**

En el presente caso, se advierte que el recurrente, a las doce horas con treinta y tres minutos del veinticinco de agosto de la presente anualidad, presentó ante la autoridad responsable una demanda de recurso de reconsideración, la cual, una vez tramitada y remitida a esta Sala Superior se registró con la clave SUP-REC-4514/2024.

No obstante, el mismo actor presentó un diverso escrito directamente ante esta Sala Superior, esencialmente idéntico al mencionado anteriormente, a las dieciséis horas con veintiún minutos del propio veinticinco de agosto.

Em ambos medios de impugnación, el promovente combate el acuerdo INE/CG2129/2024, siendo su pretensión el revocar dicha determinación, a efecto de que se realice una nueva asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional.

Para ello, el recurrente plantea como agravios (en ambas demandas): i) que no se respetó el derecho de audiencia respecto a su afiliación partidista; ii) que el criterio de afiliación

**SUP-REC-3581/2024**

efectiva no se encuentra previsto en la legislación electoral; y  
iii) la indebida aplicación del criterio de afiliación efectiva.

De lo anterior se advierte que el actor presentó dos medios de impugnación a fin de controvertir el mismo acto emitido por la misma autoridad responsable, a través de escritos de demanda con las mismas temáticas.

En ese sentido, y como se ha señalado en el marco normativo, la presentación por primera vez de un medio de impugnación en contra de cierto acto implica el ejercicio real del derecho de acción por parte del sujeto legitimado y, por tanto, no puede presentar nuevas demandas en contra del mismo.

Por las razones anteriores, se estima que la demanda que dio origen al presente recurso (SUP-JRC-3581/2024) resulta improcedente y, en consecuencia, procede desecharse de plano, de conformidad con el artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda.

**NOTIFÍQUESE** como en derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.



Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia de firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.